



demanda; lo que se calculará en vía de ejecución de sentencia para posterior cuantificación a razón de una tasa de interés que será igual al resultado de multiplicar la tasa de interés moratorio por 1.5% anual; es decir un interés de 3.67 mensual.--- **Cuarto.**- Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas generadas por la tramitación del presente asunto.--- **Quinto.**- En caso de impago de las condenas impuestas, procédase al remate del bien hipotecado y con su producto cúbrase lo condenado.---Notifíquese personalmente...”

--- **SEGUNDO.**- Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte codemandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en el efecto devolutivo, mediante proveído del (24) veinticuatro de febrero de (2023) dos mil veintitrés, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 568, del (18) dieciocho de mayo del año en curso. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 2377, del (6) seis de junio de (2023) dos mil veintitrés, radicándose el presente toca el día (7) siete del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (22) veintidós de febrero de (2023) dos mil veintitrés.-

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

--- ----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- La codemandada apelante \*\*\*\*\* \*\*, expresó en concepto de agravios lo siguiente:



“**ÚNICO.**- La Resolución de fecha 14 de Febrero de 2023, pronunciada por el Aqno me ocasiona agravios al haber declarado fundada la Acción Hipotecaria ejercida en el expediente 1243/2014, y al haber declarado judicialmente el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado en el contrato básico de esta acción, sin haber analizado que la acción esta prescrita si toda vez que en términos de lo dispuesto por los Artículos 1508, 2295 y 2335 Fracción VII, del Código Civil Vigente para el Estado de Tamaulipas, establece que para que opere la prescripción debe de acreditarse dos elementos constitutivos de la acción de prescripción, que son: a).-El Incumplimiento de las Obligaciones contraídas y, b).-El Tiempo fijado previamente en la Ley; en esta razón tenemos que si hubo Incumplimiento por parte del acreditado, motivo por el cual la parte actora presentó su demanda tal y como se puede comprobar en el sumario civil que nos ocupa. Ahora bien, lo referente al transcurso del tiempo, tenemos que el Artículo 1508, del Código Civil Vigente en el Estado de Tamaulipas, que a la letra cito: "Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de cinco años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento."; por lo que en esta razón, en términos de lo dispuesto en el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, en su Cláusula Vigésima, inciso a), señala lo siguiente: "Si "LA PARTE ACREDITADA" no efectuare en forma total uno o mas de los pagos que se obliga a realizar en relación con el Crédito otorgado, sean estos de Capital, Intereses, Acciones, o cualquier combinación de dichos conceptos." De lo anterior se infiere de que el Crédito que me reclama la Parte Actora en su estado de Cuenta Certificado desde el día 08 de Junio de 2014, hasta la fecha 10 de Diciembre de 2020 fecha esta, en que me realizo la Reclamación en forma Legal con la Notificación de Emplazamiento a Juicio, en esa razón tenemos que han transcurrido mas de SEIS AÑOS para reclamarme legalmente la Acción de Pago Total del Crédito que me otorgo la Parte Actora por lo que al no ejercitarse la Acción en dicho Tiempo se entiende que ha Prescrito el Derecho de pedir su cumplimiento, motivo por lo que acudo ante ese Tribunal de Alzada para el efecto de que se modifique la resolución impugnada y se dicte una conforme a derecho.

Finalmente, es conveniente señalar que para el caso de que no haya precisado el numero correcto del precepto legal violado pero haya dejado asentado los hechos del agravio que me ocasiono, ese H. Tribunal de Alzada debe de avocarse al estudio de los mismos, siendo aplicable al respecto la Tesis Jurisprudencial cuyo rubro es: "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, EXPRESIÓN DE."..."

--- **TERCERO.-** Previo al análisis de los anteriores puntos de discordia, este Órgano Colegiado estima pertinente reproducir en lo conducente las consideraciones emitidas en el fallo impugnado mediante las que se decretó la procedencia del presente Juicio hipotecario; lo cual se efectúa de la siguiente manera:

“...los requisitos necesarios para reclamarse el pago de un crédito garantizado con hipoteca, a que hacen alusión los artículos 530 y 531 del Código de Procedimientos Civil del Estado se encuentran acreditados con toda saciedad, a saber:

1. Que el crédito conste en escritura pública, la cual deberá estar debidamente registrada;

y

2. Que sea de plazo cumplido o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca, o a la ley.

Ello es así, porque por lo que hace al primer elemento de esta acción ejercida; el mismo se encuentra plenamente acreditado en autos con la documental pública descrita con antelación, pues en ésta se hizo constar ante la fe notarial referida el contrato de crédito con garantía hipotecaria base de esta acción, celebrado entre el instituto actor y la parte demandada y que éste se encuentra inscrita ante el Instituto Registral y Catastral del Estado.

Lo anterior es así, ya que dicho requisito se cumple con la mera presentación de la escritura pública número \*\*\*\*\*; que contiene contrato de garantía hipotecario, mismo que se valora para ambas partes; el cual se valora en términos del artículo artículo 325 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, se le da el valor y alcance eficaz en virtud de que es un documento público, cuya formación estuvo encomendada por la ley, expedido por funcionario público revestido de fe pública en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia, y que es el testimonio de la escritura que número \*\*\*\*\*, de fecha catorce de diciembre de dos mil doce; del protocolo a cargo del notario público número \*\*\*, con ejercicio en esta ciudad; que contiene contrato de crédito simple con garantía hipotecaria, celebrado entre el instituto actor y las prenombradas partes demandadas, respecto de un bien inmueble, sobre el cual constituyó garantía en primer lugar y grado a su favor; contrato anterior que se



encuentra inscrito ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, bajo la finca \*\*\*\*\* en este municipio de Matamoros, Tamaulipas. Mientras que, en cuanto al segundo de los requisitos referidos; también se encuentra acreditado con la mera exhibición del contrato de hipoteca, que se adminicula con el Estado de Cuenta Certificado y, presuncionalmente, con la confesión tácita que se deriva del dispositivo 258 del código procesal civil, en el sentido de que, a través su la cláusula de rescisión, las partes establecieron expresa y terminantemente su voluntad de que además de los casos en que la ley así lo ordenara, el actor podría dar por vencido anticipadamente, sin necesidad de previo aviso en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en el contrato... *a) si la parte acreditada no efectua en forma total uno o más de los pagos que se obliga a realizar en relación con el crédito otorgado, sean éstos de capital, intereses, accesorios o de cualquier combinación de dichos conceptos; y que en cualquiera que sea el caso la parte acreditada está obligada a reembolsar al banco el importe del saldo insoluto del crédito, comisiones, gastos y cualquier cantidad que se hubiere devengado por cualquier otro concepto contractual o legal hasta la fecha en que efectivamente tenga lugar el pago en los términos de dicho contrato; y en caso presente, la parte actora en su escrito de demanda ha expresado que la parte demandada ha incurrido en dicha causal a partir del ocho de junio de dos mil catorce; y, de ahí en adelante hasta la fecha.*

Lo anterior ha resultado acreditado una vez que se valoró la documental exhibida por ambas partes, consistente en el estado de cuenta certificado por \*\*\*\*\* , Cédula Profesional \*\*\*\*\*; el cual es valorado en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en correlación con el numeral 333 y 334 del ordenamiento en cita; toda vez que que si bien hizo referencia a la pretensión de impugnar tales documentales ( escritura y estado de cuenta certificado), no menos cierto resulta que no basta la mera manifestaciones; sino que debe de debe -indicarse con precisión el motivo o causa, y demostrarlo -, circunstancia que no pasó, por ende cobra sentido la criterio del juzgador, para el caso de que transcurrido el término en que se hizo saber de los documentos públicos o privados a la contraparte y ésta no demostró la ineficacia de ellos; teniéndose por admitidos los mismos, surtiendo sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente; por ende se precisa que dicha documental le es eficaz a la parte actora para demostrar su acción; no así por cuanto hace a la

manifestación de la parte demandada, respecto a la impugnación de tal medio de probanza.

Se analiza al medio de prueba ofertado por la parte demandada consistente en la cédula de notificación de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte mediante la cual fue legalmente notificada la parte demandada, dicha notificación fue hecha el día diez de diciembre de dos mil veinte; se valora en términos del artículo 325 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles, se le da el valor y alcance eficaz en virtud de que es un documento público, cuya formación estuvo encomendada por la ley, expedido por funcionario público revestido de fe pública en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia, y que contiene la fe actuarial del servidor público; precisándose que para los efectos para los que fue exhibida, no resultó eficaz para probar su narrativa.

Lo anterior ya que la citada demandada parte de una premisa equivocada al asegurar que al haberse hecho la legal notificación en fecha diez de diciembre de dos mil veinte, de una radicación de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce; es evidente que ha prescrito el crédito ya que, han transcurrido más de seis años a la fecha de la radicación se afirma que tal alegato y medio de prueba es ineficaz para probar la alegada prescripción; lo anterior ya que es de conocimiento que, el presente expediente fue radicado el ocho de diciembre de dos mil catorce; y, con ello se interrumpió la prescripción de la acción hipotecaria.

Rememorando después de la radicación se emplazó a los demandados y se siguió el juicio por sus demás etapas hasta dictarse sentencia en fecha dieciocho de agosto de dos mil quince; posteriormente se valuó el inmueble; siendo entonces, que la demandada \*\*\*\*\* promovió amparo número\*\*\*\*\*, el cual fue resuelto, otorgando el amparo y protección a la quejosa; derivando ello en un nuevo emplazamiento; por ende, es que se encuentra justificado que \*\*\*\*\* haya exhibido dos copias de traslado para la contraria; por lo tanto no es una consecuencia, que opere la prescripción que alega; ya que parte de una premisa falsa; toda vez que en términos de los artículos 1058, 1508, 2295 y 2335 fracción VII del Código Civil del Estado, para que opere la prescripción deben de buscarse dos elementos constitutivos de la acción de prescripción negativa planteada, que son a) el incumplimiento de las obligaciones contraídas; y, el transcurso del tiempo fijado previamente en la ley; y si bien hubo incumplimiento por parte del acreditado; tal hecho trajo como consecuencia la presentación de la demanda como es exacto el autorizado del demandado al decir que fue en



fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce su radicación; no obstante tocante el transcurso del tiempo, si bien transcurrió éste fue en virtud del procedimiento seguido en el juicio a partir de la radicación y hasta la valuación del inmueble; y, posteriormente debido a la suspensión de procedimiento por virtud de la resolución incidental emitida por el Juzgado de Distrito en Materia de Amparo de Estado de Tamaulipas; concluyéndose éste con la orden de levantamiento de la suspensión y nuevo emplazamiento; por lo que es claro que la presentación de la demanda, interrumpió el término prescriptivo.

Derivado de lo anterior, se precisa que cuando se ejerce pretende declaración de la prescripción negativa, los hechos que deben de probarse por el oferente son, la existencia de una obligación y que a partir de la fecha en que dicha obligación se volvió exigible ha transcurrido el tiempo previsto por la ley para que opere la prescripción negativa. En ese sentido si bien es cierto que el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles dispone que la carga de las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y que la fracción IV del artículo 274 del mismo ordenamiento señala que el que niega está obligado solo a probar cuando la negativa sea un elemento constitutivo de sus acción, dicha regla general no es aplicable para el caso de la prescripción negativa, tanto porque se apoya en el hecho de que el acreedor de una obligación, no ha exigido el cumplimiento de la obligación por determinado tiempo; lo anterior implica que, se le atribuye al acreedor, una conducta de abstención o negativa; que no es propia del actor, como porque la ley sustantiva al configurar la figura de la prescripción negativa estableció una presunción a favor del deudor en el sentido de que la falta de cumplimiento proviene de la inactividad del acreedor, por lo cual si la oferente hace valer las consecuencias de la expiración en un plazo que da lugar a que no sea exigible la obligación, solo debe de probar la existencia de la obligación, cuándo fue exigible y cuándo expiró, mientras que el acreedor debe de demostrar que si requirió el pago o se actualizó algunos de los casos de la interrupción de la prescripción contemplados en el mismo ordenamiento legal.

En tal sentido, si la parte acreedora sólo debe demostrar que si requirió el pago, tal prescripción no opera, toda vez que con la presentación de la demanda en fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, como ya se dijo se interrumpió la prescripción; y si al demandado le correspondía demostrar la actividad del acreedor; tal demostración fue puesta en plano, obteniéndose

confesión ficta por parte del autorizado del demandado, toda vez que de su narrativa de hechos se advierte que acepta como hecho la presentación de la demanda en contra de su cliente; y que si transcurrió el plazo fue por causas no imputables al acreedor, por lo tanto no es dable a que deba de operar la prescripción, no es de colegirse como erróneamente lo advierte la demandada; toda vez que la presentación de la demanda fue en tiempo. Por ello el alegato central de este punto es que se actualizó la prescripción el mismo es infundado.

De la misma manera, se valoran los medios de prueba consistentes en las actuaciones que obran en autos; las cuales son eficaces en términos del artículo 325 fracción VIII; en cuanto a que cuya formación estuvo encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y en funciones judiciales.

La última de las pruebas ofertadas por la parte demandada, fue la presuncional legal y humana; la que se valora en términos de 387 del Código de Procedimientos Civiles en correlación con el 389 y 390 del mismo ordenamiento legal en virtud de que, la parte que tachó de falsos los dichos; en ese sentido estuvo obligado a rendir la prueba que desvirtuara tales manifestaciones por la parte actora; lo que no pasó por ende no es dable a que este juzgador pueda presumir que su defensa es fundada.

Por otra parte, tocante al pronunciamiento a cerca de la objeción del documento, la que hizo consistir en que la escritura pública número \*\*\*\*\* Libro \*\*\*\*, de fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve, pasada ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público número \*\*, actuando como suplente del Notario Público número \*\* de la ciudad de México, cuyo titular es \*\*\*\*\*; lo anterior ha resultado ineficaz, ya que se valoró la documental exhibida por ambas partes, consistente en el estado de cuenta certificado por \*\*\*\*\* , Cédula Profesional \*\*\*\*\*; el cual es valorado en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en correlación con el numeral 333 y 334 del ordenamiento en cita; toda vez que que si bien hizo referencia a la pretensión de impugnar tales documentales (escritura y estado de cuenta certificado), no menos cierto resulta que no basta la mera manifestaciones; sino que debe de debe -indicarse con precisión el motivo o causa, y demostrarlo-, circunstancia que no pasó, por ende cobra sentido la criterio del juzgador, para el caso de que transcurrido el término en que se hizo saber de los documentos públicos o privados a la contraparte y ésta no demostró la ineficacia de ellos; teniéndose por admitidos los mismos,



surtiendo sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente; por ende se precisa que dicha documental le es eficaz a la parte demandada a para demostrar su manifestación; respecto a la impugnación de tal medio de probanza.

A la luz de las pruebas referidas, enseguida se determinará lo fundado o no de las excepciones opuestas en el escrito de contestación, de la manera siguiente y en el orden enunciado:

- Falta de acción la que en esencia se dice que la que hizo consistir en que asegura que la parte actora carece de acción y de derecho ya que el crédito que demanda se encuentra prescrito.

Excepción que se valora conforme a lo establecido por los numerales 112 y 113 del Código de Comercio en correlación con el 273 del ordenamiento en cita, toda vez que el actor al haber probado sus hechos, en reo debió de ofrecer contraprueba que demostrara la inexistencia de ellos; *ó a probar que como fue el caso que, -a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos-*; a lo que se le precisa que no es eficaz la simple manifestación de su excepción en virtud de que el reo debe de probar sus excepciones; y al presentar la referida excepción no presenta prueba que desvirtúe la pretensión del actor. Por lo anterior se concluye que la referida excepción es infundada para hacer ineficaz la acción del actor; aunado a que para colmar, tal manifestación ha quedado dilucidada en el considerando sexto, en sus párrafos ocho, nueve y diez en los que, de manera precisa se concluye que el autorizado de la parte demandada, parte de una premisa falsa al asentar que ha prescrito la acción de hacer efectiva la hipoteca; toda vez que de autos se advierte que, al momento de la presentación de la demanda es decir en fecha cinco de diciembre de dos mil catorce fue interrumpido el término prescriptivo; además de que se encontraba en tiempo para demandar el incumplimiento del crédito otorgado a la parte demandada.

Tocante a la manifestación de que, la parte actora es decir \*\*\*\*\* , carecía de poder para comparecer a demandar en nombre de la moral actora.

Se dice que tal manifestación la descansa en que, el prenombrado autorizado de la parte actora carece de facultades para demandar porque dice representar a la moral, (sin mencionar cual) sin tener poder; se precisa que atendiendo a la causa de pedir, se advierte que se refiere a que el poder con el que comparece fue otorgado por \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; cuando, la parte actora en este juicio, es  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*; es decir, se trata de una persona moral diferente a la que  
 la demanda; al efecto, se dice que dicho alegato es infundado ya que, que la  
 circunstancia de que se haya llevado a cabo el ajuste de la denominación de  
 la referida institución bancaria, es decir, de  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , a  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , como se señaló en el punto número uno del capítulo de  
 hechos del escrito inicial de la demanda y que aquí lo hace valer la parte  
 demandada; dicha circunstancia no es base suficiente como para tenerse por  
 modificada la personalidad jurídica del banco actor, en el entendido que de  
 autos no se advierte que tal institución haya perdido su naturaleza jurídica y  
 la autonomía de sus órganos administrativos, para la explotación de su  
 objeto social, por la sola realización de dicho acto jurídico; por ende es que  
 dicho apoderado sí está autorizado para representar a tal banco en este  
 juicio, aun cuando el poder se le otorgó con la anterior denominación en  
 términos del artículo 13, fracción II de la Ley para Regular las Agrupaciones  
 Financieras, las Entidades Financieras Integrantes de un Grupo Financiero.

➤ Falta de legitimación para demandar la que hace consistir en que asegura  
 que el poder con el que comparece a demandar es un poder otorgado por  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*; cuando, la parte actora en este juicio, es  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* .

Excepción que se valora conforme a lo establecido por los numerales 112  
 y 113 del Código de Comercio en correlación artículo 13, fracción II de la  
 Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, las Entidades Financieras  
 Integrantes de un Grupo Financiero; resultado tal alegato infundado ya  
 que, como se dijo en la excepción anterior; si bien la denominación varió;  
 es decir, la misma, pero con cambio de denominación, esto no quiere  
 decir que sea una distinta moral; sino que cambió de denominación  
 solamente, y que dicha circunstancia de que se haya llevado a cabo el  
 ajuste de la denominación de la referida institución bancaria, es decir, de  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , como se señaló en el punto



número uno del capítulo de hechos del escrito inicial de la demanda y que aquí lo hace valer la parte demandada; dicha circunstancia no es base suficiente como para tenerse por modificada la personalidad jurídica del banco actor, en el entendido que de autos no se advierte que tal institución haya perdido su naturaleza jurídica y la autonomía de sus órganos administrativos, para la explotación de su objeto social, por la sola realización de dicho acto jurídico; por ende es que dicho apoderado sí está autorizado para representar a tal banco en este juicio, aun cuando el poder se le otorgó con la anterior denominación; resultando ineficaz la excepción para destruir la acción.

- La de error en la vía, la que hace consistir en que por ser la actora una sociedad mercantil y por ende dice que se encuentra constituida por leyes mercantiles; es que asegura debió de ejercerse la acción en vía oral mercantil y no en la hipotecaria.

Excepción que se valora conforme a lo establecido por los numerales 112 y 113 del Código de Comercio en correlación artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito establece en su segundo párrafo que el estado de cuenta a que se refiere el mismo precepto hará fe salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados, debe entenderse a todos aquellos juicios en que se persiga la misma finalidad y que partan del mismo supuesto, esto es, en los juicios en los que la intención de la institución de crédito sea mostrar los saldos resultantes a cargo de los acreditados, por haberse convenido sobre disposición de la suma acreditada o del importe de los préstamos en cantidades parciales; por tal razonamiento resulta infundado su alegato. Lo anterior ya que, el juicio hipotecario participa de la naturaleza del ejecutivo, es decir que exige igualmente la exhibición de un título para su procedencia. El título que le sirve de base para tal efecto, lo es el que contenga la escritura que consigna el crédito hipotecario, debidamente registrada, y en este procedimiento, el estado de cuenta certificado por el contador facultado ó área correspondiente- para ello sólo constituye un documento probatorio para acreditar los saldos resultantes a cargo de los acreditados; lo que administrado con el artículo 530 del Código de Procedimientos civiles en que se prevee que se tramitarán en juicio hipotecario las demandas que tengan por objeto exigir el pago o la prelación de un crédito garantizado con hipoteca; sin excepción de que pueda hacerlo valer en la vía que elija en términos del artículo 1055 bis del Código de Comercio, ya que contempla los casos en que haya crédito

que tenga garantía real, el actor, a su elección, podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, **sumario hipotecario** o el que corresponda, de acuerdo a este Código, a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución; por lo tanto su excepción es infundada para destruir la acción.

Lo que encuentra justificación con la siguiente jurisprudencia, emitida por el Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital: 160301;tipo: Jurisprudencia, siguiente:

JUICIO HIPOTECARIO DERIVADO DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA. EL TÍTULO EJECUTIVO LO CONSTITUYE LA ESCRITURA QUE CONSIGNA EL CRÉDITO HIPOTECARIO, Y EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR SÓLO ES EL DOCUMENTO PROBATORIO PARA ACREDITAR SALDOS A CARGO DE LOS DEUDORES. El juicio ejecutivo tiene por objeto hacer efectivos los derechos que se hallan consignados en documentos o en actos que tienen fuerza bastante para constituir, por ellos mismos, prueba plena, y siendo éste un procedimiento extraordinario, sólo puede usarse en circunstancias determinadas que el legislador ha previsto y cuando medie la existencia de un título que lleve aparejada ejecución conforme a lo dispuesto en los preceptos legales relativos, siendo necesario, además, que en el título se consigne la existencia del crédito, que éste sea cierto, líquido y exigible, de lo que se colige que, en tratándose del juicio ejecutivo, no sólo resulta necesaria sino indispensable la exigencia del estado de cuenta certificado por el contador facultado, conjuntamente con el escrito o póliza en que consta el crédito otorgado, ya que los juicios ejecutivos se fundan en documentos que traen aparejada ejecución. Ahora bien, cuando el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito establece en su segundo párrafo que el estado de cuenta a que se refiere el mismo precepto hará fe salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados, debe entenderse a todos aquellos juicios en que se persiga la misma finalidad y que partan del mismo supuesto, esto es, en los juicios en los que la intención de la institución de crédito sea mostrar los saldos resultantes a cargo de los acreditados, por haberse convenido sobre disposición de la suma acreditada o del importe de los préstamos en cantidades parciales. El juicio hipotecario participa de



la naturaleza del ejecutivo y exige igualmente la exhibición de un título para su procedencia. El título que le sirve de base para tal efecto, lo es el que contenga la escritura que consigna el crédito hipotecario, debidamente registrada, y en este procedimiento, el estado de cuenta certificado por el contador facultado para ello sólo constituye un documento probatorio para acreditar los saldos resultantes a cargo de los acreditados. El texto con el que concluye el primer párrafo del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, exime a dichas instituciones de la obligación de acreditar en juicio, que el contador que suscribió y certificó el estado de cuenta, desempeña ese cargo con tales facultades, porque la finalidad de la citada certificación, no es otra que la de un medio de prueba para fijar el saldo resultante a cargo del acreditado, y en todo caso, a quien corresponde demostrar no adeudar lo que se le demanda por haber pagado parcial o totalmente lo que se le reclama es al mismo acreditado.

- Prescripción del crédito, se dice que la misma ha quedado dilucidada en el considerando sexto, párrafo séptimo, octavo y noveno de la presente sentencia; con el que se concluyó que no se configuró la hipótesis prevista en numeral 1058 del Código Civil del Estado de Tamaulipas.
- Falta de personalidad (previo y especial pronunciamiento, que ha quedado resuelta mediante resolución de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno); y,
- Oscuridad en la demanda la que asegura el demandado que los hechos narrados en la demanda resultan contradictorios y falsos ejerciendo una acción que se encuentra prescrita y que trasgrede las disposiciones legales relativas y que lo deja en estado de indefensión.

Excepción que se valora conforme a lo establecido por los numerales 112 y 113 del Código de Procedimientos civiles; precisándose que tal excepción es un presupuesto procesal no subsanable, que debe de ser estudiado en sentencia de oficio, por ello, se dilucida que en términos de los artículos 22 y 247 del mismo ordenamiento en cita, de los que se contienen los requisitos que debe contener la demanda, que corresponde al actor precisar los hechos en que funde su demanda, narrándolos con claridad y precisión de forma que no deje al demandado en estado de indefensión, lo que significa que éste puede oponer como defensa, entre otras, la de oscuridad de la demanda fundada en la circunstancia de que, al no precisarse detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ello trae como consecuencia que la parte reo no esté en legal

oportunidad de formular su defensa; en tal sentido se advierte que tal alegato se encuentra infundado; ya que dicho no es de advertirse oscuridad o falta de claridad en la demanda; por lo tanto no eficaz para destruir la acción.

Analizado lo anterior; y, considerando que la parte demandada aún y cuando contestó la demanda entablada en contra, aludiendo que si bien dejó de hacer los pagos a los que se comprometió fue porque, no le llegaban los estados de cuenta; en ese sentido es de analizarse tal manifestación; trayendo como resultado que tal alegato se encuentra infundado; lo anterior toda vez que, tal y como se desprende del contrato básico de la acción en su cláusula vigésima sexta, que establece el lineamiento a seguir para todos los pagos que deba hacer la parte acreditada; deviniéndose de ello que, todos los pagos con motivo de ese contrato se harían en el domicilio señalado; que, se precisa que si bien es cierto que dicho domicilio no se encuentra bajo la circunscripción en esta ciudad; lo cierto es que bajo el principio de *pacta sun servanda*; dicho convenio fue aceptado por las partes; sin soslayar de lo anterior que, la parte actora posterior a la firma del contrato con interés de garantía hipotecaria y previo al incumplimiento, según estado de cuenta certificado exhibido por las partes en su material probatorio, que realizó veintiún pagos al crédito e intereses; por lo que, en caso de que dicho domicilio pactado para pago señalado líneas arriba sea fuera de su alcance, como se advierte, no es dable a asentir tal incumplimiento, toda vez que, se cuentan con sucursales bancarias disponibles en la región.

Por otra parte, en relación al alegato de prescripción de la acción, ya que asegura que han transcurrido más de seis años, tampoco resultó fundado por las consideraciones vertidas en esta sentencia; en tal sentido y no obstante haber opuesto excepciones y defensas, las que resultaron insuficientes para destruir la acción intentada; es por lo que se tiene por acreditado que omitió realizar los pagos a los que alude el instituto actor, de conformidad con el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles de Estado de Tamaulipas, que dispone que el actor debe de probar su acción y el reo de sus excepciones; por lo que, es notorio que el contrato basal deberá darse por vencido anticipadamente.

Por lo tanto, al acreditarse con los anteriores medios de convicción los requisitos necesarios para la procedencia de esta acción, deberá declararse fundada la misma y exigirse el saldo insoluto, los intereses devengados e insolutos y las demás cantidades que deban pagarse en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

los términos de dicho contrato, pues el crédito otorgado a la parte reo consta en escritura pública, debidamente registrada y ésta incumplió con sus responsabilidades crediticias, dejando de realizar los pagos, como terminantemente se comprometió con el actor en el básico de la acción, con lo cual, se actualiza el supuesto hipotético previsto por el artículo 531, fracción II, del Código Procesal Civil del Estado de Tamaulipas; juicio que tiene la finalidad de reclamar el pago de un crédito garantizado con hipoteca inscrito ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, bajo en número de finca \*\*\*\*\* de este municipio de Matamoros, Tamaulipas.

Razones anteriores por las que deberá determinarse fundada la acción real hipotecaria promovida en este juicio por \*\*\*\*\* en contra de la prenombrada parte demandada; por lo que, en vista de lo estrictamente pactado, procede declarar judicialmente el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado en el contrato básico de esta acción al no haber realizado la parte enjuiciada puntal e íntegramente, por causas imputables a ésta, los pagos a que alude el instituto actor en su demanda; por ello, atendiendo al monto de crédito otorgado en el contrato base de la acción, resulta procedente condenarla al pago de lo siguiente:

Al pago de la cantidad de \$306,077.98 (trescientos seis mil setenta y siete pesos 98/100 moneda nacional) por concepto de suerte principal.

Al pago de los intereses ordinarios devengados y los que se sigan devengando a razón de una tasa de interés fija del 10.45% anual, lo que se calculará en vía de ejecución de sentencia para posterior cuantificación.

Al pago de la cantidad de \$11.88 (once pesos 88/100 moneda nacional) por concepto de intereses moratorios vencidos a la fecha de presentación de la demanda; lo que se calculará en vía de ejecución de sentencia para posterior cuantificación a razón de una tasa de interés que será igual al resultado de multiplicar la tasa de interés moratorio por 1.5% anual; es decir un interés de 3.67 mensual.

Al pago de gastos y costas judiciales que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

Asimismo, dado a que la presente sentencia deriva de una acción de condena, y ésta resulta adversa a los intereses del demandado, ello lo coloca en el supuesto hipotético establecido en el artículo 130 del Código

Procesal Civil del Estado de Tamaulipas, por lo tanto, se le condena al pago de gastos y costas generadas por la tramitación de este asunto.

Por último, en términos del artículo 540 de la legislación procesal civil en comento, en caso de impago de las condenas que se impongan, deberá, procederse al remate del bien inmueble hipotecado y con su producto cubrir lo condenado...”

--- No estando conforme con dicha determinación, la codemandada \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a ésta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar, y al respecto la recurrente expresa en único motivo de disenso, que en el fallo impugnado se omitió analizar que la acción ya estaba prescrita, pues en términos de lo dispuesto por los Artículos 1508, 2295 y 2335 Fracción VII, del Código Civil, para que opere la prescripción debe acreditarse los siguientes elementos: a).- El Incumplimiento de las Obligaciones contraídas y, b).- El Tiempo fijado previamente en la Ley; que en la especie sí existió Incumplimiento por parte del acreditado; y lo referente al transcurso del tiempo, el Artículo 1508, del mismo ordenamiento legal dice, que fuera de los casos de excepción, se requiere el lapso de cinco años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.----- --- De ahí que a decir de la apelante, en términos de lo dispuesto en el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, en su Cláusula Vigésima, inciso a), que señala "Si "LA PARTE ACREDITADA" no efectuare en forma total uno o más de los pagos que se obliga a realizar en relación con el Crédito otorgado, sean estos de Capital, Intereses, accesiones, o cualquier combinación de dichos conceptos, se infiere que, según el estado de Cuenta Certificado, desde el día (08) ocho de Junio de (2014) dos mil catorce, hasta el (10) diez de Diciembre de (2020) dos mil



veinte, en que se efectuó el emplazamiento, han transcurrido mas de (6) seis años para reclamar legalmente la Acción de Pago Total del Crédito; por lo que al no ejercitarse la Acción en dicho Tiempo se entiende que ha Prescrito el Derecho de pedir su cumplimiento.-----

--- El argumento que antecede resulta inoperante, habida cuenta que la recurrente de manera palpable toma como punto de partida aspectos o circunstancias que no resultan acordes a la realidad imperante en el proceso y, particularmente en la resolución recurrida, y no obstante, sustenta su inconformidad en ello.-----

--- En efecto, la apelante parte de una premisa falsa o desacertada al realizar la afirmación de que el A quo omitió analizar el tema de la prescripción de la acción.-----

--- Ello es así, pues de las transcripciones arriba señaladas se advierte, que el Juzgador de origen, sí analizó el tema de la prescripción a que hace referencia la disconforme, determinando que resultaba improcedente, bajo los razonamientos de que el presente expediente había sido radicado el (8) ocho de diciembre de (2014) dos mil catorce; y, con ello se interrumpió la prescripción de la acción hipotecaria; que después de la radicación se emplazó a los demandados y se siguió el juicio por sus demás etapas hasta dictarse sentencia en fecha (18) dieciocho de agosto de (2015) dos mil quince; posteriormente se valuó el inmueble; siendo entonces, que la demandada \*\*\*\*\* promovió amparo número \*\*\*\*\* , el cual fue resuelto, otorgando el amparo y protección a la quejosa; derivando ello en un nuevo emplazamiento; por ende, es que se encontraba justificado que \*\*\*\*\* haya exhibido dos copias de traslado para la

contraria; por lo tanto no era una consecuencia, que operara la prescripción que alega; ya que partía de una premisa falsa; toda vez que en términos de los artículos 1058, 1508, 2295 y 2335 fracción VII del Código Civil del Estado, para que opere la prescripción debían de buscarse dos elementos constitutivos de la acción de prescripción negativa planteada, que eran a) el incumplimiento de las obligaciones contraídas; y, el transcurso del tiempo fijado previamente en la ley; y si bien había existido incumplimiento por parte del acreditado; tal hecho trajo como consecuencia la presentación de la demanda como era exacto el autorizado del demandado al decir que fue en fecha (28) veintiocho de noviembre de (2014) dos mil catorce su radicación; no obstante tocante el transcurso del tiempo, si bien transcurrió éste fue en virtud del procedimiento seguido en el juicio a partir de la radicación y hasta la valuación del inmueble; y, posteriormente debido a la suspensión de procedimiento por virtud de la resolución incidental emitida por el Juzgado de Distrito en Materia de Amparo de Estado de Tamaulipas; concluyéndose éste con la orden de levantamiento de la suspensión y nuevo emplazamiento; por lo que era claro que la presentación de la demanda, había interrumpido el término prescriptivo.-----

--- Agregando, que derivado de lo anterior, se precisaba que cuando se ejerce pretende declaración de la prescripción negativa, los hechos que debían de probarse por el oferente son, la existencia de una obligación y que a partir de la fecha en que dicha obligación se volvió exigible ha transcurrido el tiempo previsto por la ley para que operara la prescripción negativa; que en ese sentido si bien era cierto que el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles dispone que la carga de las partes



asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y que la fracción IV del artículo 274 del mismo ordenamiento señala que el que niega está obligado solo a probar cuando la negativa sea un elemento constitutivo de sus acción, dicha regla general no era aplicable para el caso de la prescripción negativa, tanto porque se apoya en el hecho de que el acreedor de una obligación, no ha exigido el cumplimiento de la obligación por determinado tiempo; lo anterior implicaba que, se le atribuye al acreedor, una conducta de abstención o negativa; que no es propia del actor, como porque la ley sustantiva al configurar la figura de la prescripción negativa estableció una presunción a favor del deudor en el sentido de que la falta de cumplimiento proviene de la inactividad del acreedor, por lo cual si la oferente hacía valer las consecuencias de la expiración en un plazo que da lugar a que no sea exigible la obligación, solo debía de probar la existencia de la obligación, cuándo fue exigible y cuándo expiró, mientras que el acreedor debía demostrar que si requirió el pago o se actualizó algunos de los casos de la interrupción de la prescripción contemplados en el mismo ordenamiento legal.-----

--- Que en tal sentido, si la parte acreedora sólo debía demostrar que si requirió el pago, tal prescripción no operaba, toda vez que con la presentación de la demanda en fecha (5) cinco de diciembre de (2014) dos mil catorce, se había interrumpido la prescripción; y si al demandado le correspondía demostrar la actividad del acreedor; tal demostración fue puesta en plano, obteniéndose confesión ficta por parte del autorizado del demandado, toda vez que de su narrativa de hechos se advertía que acepta como hecho la presentación de la demanda en contra de su

cliente; y que si transcurrió el plazo había sido por causas no imputables al acreedor; que por lo tanto no era dable a que debiera de operar la prescripción, no era de colegirse como erróneamente lo advertía la demandada; toda vez que la presentación de la demanda había sido en tiempo; que en relación al alegato de prescripción de la acción, por haber transcurrido más de (6) seis años, tampoco resultaba fundado por las anteriores consideraciones.-----

--- Todo lo cual, al no haber sido controvertido por la disidente, es inconcuso que deberá continuar rigiendo en sus términos, conforme a lo dispuesto por los artículos 59, 926 y 928 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- Conforme a lo expuesto, es decir, dado que el motivo de queja se sustenta en una falsa premisa, se estima, no existen bases suficientes para concluir en el sentido que lo hace la quejosa.-----

--- En apoyo a las anteriores consideraciones, se cita la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, Febrero de 2007, página 1603, de rubro y texto siguientes:

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS QUE NO OBRAN EN LOS AUTOS DE DONDE EMANA EL ACTO RECURRIDO.** Los agravios en la revisión deben consistir en razonamientos lógico-jurídicos tendentes a evidenciar que las consideraciones que rigen la resolución recurrida son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica; sin embargo, si esos razonamientos descansan o parten de situaciones, constancias o pruebas que no obran en los autos de donde emana el acto recurrido, ello torna inoperantes los agravios, por no contar el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

tribunal con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del recurrente.”

--- Por lo que se reitera el calificativo otorgado al motivo de disenso en estudio.-----

--- En esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, se deberá confirmar la sentencia impugnada; y condenar a la disconforme al pago de las costas judiciales en ambas instancias, pues le han recaído dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, al confirmar este Tribunal de Apelación el fallo dictado por el Juez de Primera Instancia, que declaró procedente el presente Juicio; esto último, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- En mérito de lo expuesto y fundado además en lo previsto por los artículos 1, 2, 4, 112, 113, 115, 926, 928 Fracción II y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- El agravio expresado por la recurrente resultó inoperante; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma la sentencia del (14) catorce de febrero de (2023) dos mil veintitrés, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Matamoros, Tamaulipas en el expediente 1243/2014.-----

--- **TERCERO.**- Se condena a la apelante al pago de las costas en ambas instancias.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.  
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.  
Magistrado.

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.  
**L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'SBM/avch**

***El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 198 (CIENTO NOVENTA Y OCHO) dictada el 15 DE JUNIO DE 2023 por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, constante de once fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.